



GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-605/2021**, promovido por [REDACTED], por conducto de su Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración [REDACTED] contra de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; INSPECTOR DE NOMBRE [REDACTED], ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN; Y DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO;** y,

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, escrito por medio del cual interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 605/2021 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. A través del proveído del 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se **admitió** la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; INSPECTOR DE NOMBRE [REDACTED], ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN; Y DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y como actos administrativos impugnados: «a) Orden de visita con número [REDACTED]; b) Acta de infracción folio [REDACTED]; c) Imposición de multa por la cantidad de **\$196,088.88 (ciento noventa y seis mil ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** con motivo del Acta de Infracción [REDACTED]; d) Acta de infracción folio [REDACTED]; e) Imposición de multa por la cantidad de **\$199,825.00 (ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)** con motivo del Acta de Infracción [REDACTED]. Se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas consistentes en documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza lo permite. Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

3. Mediante acuerdo del día 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, haciendo valer sus excepciones y defensas. Se admitieron las pruebas ofrecidas mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido. Se requirió a la parte actora para el efecto de proporcionar correo electrónico en el que pueda ser notificado. Se requirió a las autoridades demandadas para que registraran su dirección de correo.

4. En el auto de fecha 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora señalando correo electrónico, de lo que se tomó nota para los efectos legales correspondientes.

5. Por la actuación del 20 veinte de mayo del 2021 dos mil veintiuno, al no existir cuestiones pendientes de resolver, ni pruebas que desahogar, se ordenó la

apertura de alegatos, por el término de 3 tres días para que las partes alegaran lo que a su derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente acreditados con los documentos que obran agregados a fojas 42 cuarenta y dos a la 46 cuarenta y seis del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*«**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por*



ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

En la primera causal manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción I con relación al artículo 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora no acredita afectación al interés jurídico, supuesto necesario para ocurrir al juicio de nulidad.

Se descalifica desacertado por quien aquí resuelve, habida cuenta que los actos de molestia le están dirigidos al demandante, se le están haciendo imputaciones de infracciones a los reglamentos ahí citados, además de imponérsele una multa. Lo anterior denota, ser quien resiente el perjuicio directo que con esos actos administrativos se provoca, dándose potestad de oposición a través del juicio de nulidad como el que nos ocupa, incluso por vicios propios de los mismos.

V. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, es procedente emitir el estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al establecer que cuando se hagan valer diversos conceptos de impugnación, se deben examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o la resolución impugnada, se puede advertir que dicho dispositivo legal alude al principio de mayor beneficio, el cual obliga a privilegiar el análisis de las violaciones advertidas oficiosamente y de los conceptos de violación que conduzcan a la protección más amplia posible; es que se procede a examinar de la forma siguiente:

El accionante en su primer concepto de impugnación la orden de visita es ilegal debido a que de su contenido no se estableció la descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita.

Así, del análisis de los argumentos planteados por las partes, además de las pruebas allegadas, concretamente de los documentos fundatorios de la acción visible a fojas 42 cuarenta y dos a la 46 cuarenta y seis de actuaciones, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa de los numerales 2 y 58 de la ley adjetiva del ramo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tener la característica de ser públicos, se considera por éste Juzgador que le asiste la razón y el derecho a la parte demandante.

De esta forma en la orden de visita se tiene como objeto lo siguiente:

«...POR CARECER DE LICENCIA PARA RUPTURA DE PAVIMENTO Y PARA INSTALACIONES SUBTERRANEAS...»

Luego, en relación al diverso razonamiento tendiente a atacar el objeto de la visita, para su análisis se estima pertinente traer a relación lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que estipula:

«Artículo 71. *Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales,*

y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;

III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;

IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y

V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.»

De la interpretación armónica de precepto legal preinserto se estipula de manera clara que el personal debidamente autorizado podrá realizar visitas de inspección, quienes deberán estar provistos del documento oficial que los acredite y autorice para practicar la diligencia de mérito, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, **además de tener una descripción minuciosa del objeto y alcances;** sin embargo, en el caso concreto como lo afirmó la parte actora y como se puede observar de la transcripción, el objeto asentado en dicha orden se señaló de manera genérica, sin precisarse sus alcances, con lo que se considera que no se cumple con dicho requisito sine qua non que debe contener, pues es insoslayable para quien aquí resuelve que al implicar la visita de mérito una intromisión al domicilio del particular, solamente puede realizarse mediante el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al encontrarse consignada como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria; a saber, con la debida fundamentación y motivación, por lo tanto al ser dicho mandato el documento habilitante para su ejecución, deben invariablemente estar el objeto y los alcances determinados de manera específica y no genérica, para no crear incertidumbre al gobernado y dejarlo en estado de indefensión, lo que se corrobora con la premisa que reza en el sentido de que la práctica de la inspección debe sujetarse a lo precisado en la orden, por lo que es necesario que se enuncie de manera detallada lo que será materia de la verificación y la trascendencia de dicha diligencia, es decir, qué es lo que se pretende al través de la misma y no sólo citar que es para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, por cuanto a éste último tópico resaltado, cobran aplicación por las razones que sustentan, las Jurisprudencias visibles en la página 29, de la Gaceta No. 55, agosto de 1992, Registro 218859; en la página 13, Gaceta No. 68, agosto de 1993, Registro 206396 y página 378, del tomo VI, Julio de 1990, Registro: 206396; todas de la Octava Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dicen:

«GARANTIA DE MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO EN LAS ÓRDENES DE VISITA. Considerando que la garantía de motivación se cumple si se hace señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la emisión del acto, resulta que la autoridad administrativa que emita una orden de visita dará cumplimiento a la garantía referida, si formula una explicación de su objeto, cuáles documentos serán motivo de la visita, los períodos temporales dentro de los cuales se pretende constatar si éste dio o no cumplimiento a sus obligaciones, esto para dar



oportunidad al contribuyente de preparar su defensa, con lo que evidentemente, si la autoridad emisora de la orden de visita únicamente invoca los preceptos legales aplicables al caso sólo cumplimenta la garantía de fundamentación, pero no sucede así con la de motivación, las que deben darse conjuntamente en el acto de molestia, pues con faltar una de ellas generará la inconstitucionalidad del acto.»

«ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. *De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.»*

«ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO. *Lo establecido por la fracción III del citado artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de expresar en la orden de visita el objeto o propósito de la misma, constituye un requisito esencial que no puede ser soslayado por la autoridad que la emita, pues el mismo tiene como objeto, en primer término, que la persona visitada conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan. Por lo cual en las órdenes de visita a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, la utilización, de formas imprecisas e indeterminadas como de que el objeto de la visita lo es el que se "verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba (n) usted (es) responder en forma directa, solidaria u objetiva" no es sino una generalización de las facultades revisoras de las autoridades fiscales que no satisface a plenitud la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional.»*

En esa tesitura, se reitera que al tener las resoluciones aquí combatidas un origen viciado, por constreñirse en una orden de visita ilegal con que inició el

procedimiento de inspección hasta su culminación, se encuentran también los actos y consecuencia jurídicas de esta ilegales, en este caso el acta de inspección, la calificación de la multa y el pago, por la violación o restricción de un derecho público subjetivo, que afectó sustancialmente el sentido del acto, al habersele dejado a la demandante en total estado de indefensión. Cobra aplicación por las razones que ministra, la jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que reza:

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

En virtud de que la parte actora ofrece como prueba los comprobantes de pago, los Recibos Oficiales [REDACTED], que obran a fojas 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis, es entonces que es de admitirse y se admite, esto en los términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que a la letra establece:

«Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.»*

Es en este tenor se ordena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara le restituya a la parte actora el pago realizado en virtud de que los actos administrativos han sido declarados nulos como se apercibe en párrafos anteriores, y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, citando dicho artículo establece:

«Artículo 76. *La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubieren ocurrido en el acto o resolución impugnada cuando el acto fuera de carácter positivo; y cuando el acto fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiera incurrido.»*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.



SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez que gozaban los actos administrativos impugnados, mientras que las autoridades demandadas no quedaron debidamente excepcionadas.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el último de los considerandos de la presente sentencia, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, que han quedado plenamente identificados.

CUARTA. Se ordena la devolución del pago amparado en los Recibos Oficiales [REDACTED], que obran a fojas 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DORTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----